

Ciudad de México, 20 de mayo de 2018

**Expediente: CNHJ-VER-451/18**

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. Janett Paola del Valle Lara**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 20 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera

Ciudad de México, 20 de mayo de 2018



20/MAY/2018

[morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

**Actor:** Janett Paola del Valle Lara

**Órgano Responsable:** Comisión Nacional de Elecciones

**Expediente:** CNHJ-VER-451/18

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-VER-451/18** motivo del recurso de queja presentado por la C. Janett Paola del Valle Lara de fecha 19 de abril de 2018, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de publicar la naturaleza (interna o externa) y el género de la candidatura a Diputado Local por el Distrito XII, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

En fecha 16 de mayo de 2018, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió en el expediente TEV-JDC-192/2018 motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la C. Janett Paola del Valle Lara, lo siguiente, se cita:

“

**RESUELVE**

*PRIMERO. Se sobresee el juicio ciudadano en lo que respecta al Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el proceso interno local del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

*SEGUNDO. Se revoca la resolución emitida el dos de mayo de esta anualidad, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-VER-451/18.*

*TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que emita una nueva resolución en un plazo de tres días naturales, una vez que le sea notificada la presente sentencia, en el medio de impugnación intrapartidista relativo al expediente CNHJ-VER-451/18, y la notifique a la actora (...)*”.

## **RESULTANDO**

### **PRIMERO.- Antecedentes.**

- a. Convocatoria.** El 15 de noviembre de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018.
- b. Fe de erratas.** En fechas 4, 11 y 29 de diciembre de 2017 y 24 de enero de 2018, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron fe de erratas, respecto de la citada convocatoria.
- c. Bases Operativas Proceso Interno Veracruz 2018.** En fecha 4 de diciembre de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional publicó las *“Bases Operativas del proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2017 – 2018, en el Estado de Veracruz”* que, entre otras cosas, establecían las fechas de registro de aspirantes.
- d. Asambleas Distritales Locales.** En fecha 2 de febrero de 2018, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones publicaron el documento *“Sedes para Asambleas Distritales Locales”* en la que se enlistaron los distritos, ciudad sede así como el domicilio donde tendrían lugar las mismas.
- e. Fe de erratas.** En fecha 7 de febrero de 2018, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron fe de erratas, respecto de las citadas Asambleas Distritales Locales.

**SEGUNDO.- Presentación de la queja.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. Janett Paola del Valle Lara de fecha 19 de abril de 2018, se cita (extracto):

“(...).

*2. El 04 de Diciembre de 2017, Morena publicó en la página de internet [www.morena.sj](http://www.morena.sj) el documento BASES OPERATIVAS PROCESO INTERNO VERACRUZ 2018, en relación al proceso interno de la selección de candidaturas para gobernador o gobernadora del Estado, diputados y diputadas del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2017-2018, en el estado de Veracruz.*

*En el cual en la PAG. 06, PUNTO 8 menciona que:*

*8. Los lugares o domicilios en los que se realizarán las Asambleas Estatal Electoral; y Distritales Electorales Locales; así como el género asignado a cada distrito, además de la relación de distritos reservados para externos, se publicarán en la página de internet: <http://morena.sj> y en los estrados de la sede nacional y estatal; por lo menos 15 días antes de su realización.*

(...).

*6. El día 15 de Abril de 2018, publican en la página de internet [www.morena.sj](http://www.morena.sj) el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.*

*En el cual, para el distrito XXI, de Camerino Z. Mendoza, aparecen como candidatas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones la C. Dulce María Romero Aquino, en calidad de PROPIETARIA y la C. Minerva Garcés Melo como SUPLENTE, sin embargo la Comisión Nacional de Elecciones ni el Comité Ejecutivo Nacional nunca publicaron el género ni si el candidato o candidata sería interno (a) o externo (a), y al elegir a estas ciudadanas de esta forma se viola de manera clara sus propias BASES OPERATIVAS PROCESO INTERNO VERACRUZ 2018 publicadas el 04 de diciembre de 2017.*

(...).

#### AGRAVIOS

*PRIMERO. Me agravia el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE*

VERACRUZ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 publicado en la página de internet <http://morena.sj> el día 15 de Abril de 2018 en el que aparece como registro aprobado para el distrito XXI Local Camerino Z. Mendoza el de la C. Dulce María Romero Aquino siendo que el citado Comité Ejecutivo Nacional de Morena omitió publicar con 15 días de anticipación el género de los distritos así como si la candidatura era interna o externa dejando todo en una total incertidumbre jurídica.

(...)

CUARTO: (...).

(...).

*Es el caso que la propia Comisión no respetó sus Bases Operativas, los lineamientos básicos mediante los que se llevaría a cabo el procedimiento de selección de Diputados al Congreso del Estado, pues JAMÁS DIO A CONOCER EL GÉNERO EN CADA DISTRITO ELECTORAL, como dictaron las Bases Operativas.*

*Tal circunstancia provocó que las compañeras y compañeros interesados en participar en el proceso no se registraran para participar en la contienda interna, pues se desconocía si correspondía al distrito Local XXI, Camerino Z. Mendoza, seleccionar a un hombre o a una mujer. En esa tesitura, se dio una parálisis en el proceso, pues AL NO DARSE A CONOCER EL GÉNERO, como señalaron las Bases Operativas en el numeral 8, las y los compañeros no pudieron postularse para ser parte del proceso. Lo que significó que se les negara el derecho a ser votado, como consagra el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

(...)"

La actora ofreció como pruebas:

- 1) Credencial de elector
- 2) Credencial de Protagonista del Cambio Verdadero
- 3) Convocatoria de MORENA a los Procesos de Selección Interna de Candidatos a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017-2018
- 4) Bases Operativas Proceso Interno Veracruz 2018
- 5) Domicilios Asambleas Distritales Locales
- 6) Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Precandidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Veracruz para el Proceso Electoral 2017-2018 de 5 de febrero, 2 y 15 de abril, todas fechas de 2018

- 7) Presuncional Legal y Humana
- 8) Instrumental de Actuaciones

**TERCERO.- De la sustanciación del recurso de queja.** En fecha 2 de mayo de 2018, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de sustanciación respecto del recurso presentado y en el mismo solicitó mediante oficio un informe a la Comisión Nacional de Elecciones para que, por medio de quien la representara, remitiera información relativa al asunto.

**CUARTO.- Del informe remitido por la Comisión Nacional de Elecciones.** Que dentro del plazo concedido en el oficio de requerimiento hecho a la Comisión Nacional de Elecciones esta cumplió con lo solicitado, se cita (extracto):

“(...)”

*Toda vez que, la Comisión Nacional de Elecciones, recibe las solicitudes de todos los militantes interesados en participar, así como de los externos que en su caso aspiren a ser postulados por este partido político nacional; esto es así, en virtud de que para la definición de las candidaturas finales se requiere la calificación de perfiles misma que se desprende de la revisión de los documentos y experiencia de los participantes para determinar si son idóneos o no para representar a MORENA, y si cumplen con la estrategia político electoral, por tanto no hay impedimento legal alguno para que la hoy actor participara en el registro, puesto que dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra el ajuste de género si se considera que los perfiles calificados del género que corresponda no cubren con la estrategia político electoral de MORENA.*

(...)”

#### **CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA**

*Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **add cautelam**, y en caso de que sean desestimadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que han sido esgrimidas, se procede a rendir el presente informe circunstanciado requerido en los siguientes términos:*

**Primero.** – *Contrario a lo manifestado en los Agravios que presenta la parte actora, es menester precisar que la Comisión Nacional de Elecciones se ha apegado completamente a lo dispuesto por el Estatuto de MORENA, la propia Convocatoria al proceso interno de selección de las candidaturas para ser postuladas a Nivel federal y Locales en el proceso electoral 2017 – 2018; y las Bases Operativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta las atribuciones que le*

*otorgan tanto el Estatuto de MORENA como la propia convocatoria y Bases Operativas señaladas; por lo que esta Comisión Nacional una vez calificados los perfiles aprobó los registros que cumplen con la estrategia político electoral de MORENA, sin que ello devenga una violación a los Estatutos de MORENA, la Convocatoria y las Bases Operativas; por el contrario, la Comisión Nacional de Elecciones ha actuado en apego a lo dispuesto en dichos documentos.*

(...).

**Tercero.-** *A mayor abundamiento, es oportuno reiterar que la Comisión Nacional de Elecciones, cuenta las atribuciones que le otorgan tanto el Estatuto de Morena como la propia convocatoria; por lo que esta Comisión Nacional una vez calificados los perfiles aprobó los registros que cumplen con la estrategia político electoral de Morena, sin que ello devenga una violación a los Estatutos de MORENA y a la Convocatoria; por el contrario, la Comisión Nacional de Elecciones ha actuado en apego a lo dispuesto en la Convocatoria y Estatuto de Morena.*

(...)"

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del Estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

**TERCERO. Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 23° incisos b), c) y e), 40° incisos b), f) y h) y 41° incisos a), b) y f).

- II. Estatuto de MORENA: artículo 3º inciso b), c) y d), 42º, 43º y 46º.
- III. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1 y 5.
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: punto 1, párrafo segundo.

**CUARTO. Síntesis de la pretensión del actor.** La pretensión de la actora consiste básicamente en que se proceda a analizar si se actualiza una omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de publicar la naturaleza de la candidatura (interna o externa) y el género del candidato a Diputado Local por el Distrito XII, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, lo que supuestamente afectó sus derechos ya que debido a esa omisión no pudo registrarse en el procedimiento interno de selección de candidatos.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/99, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Con ello, este órgano jurisdiccional cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que rigen en materia electoral, así como la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior también se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o*



*resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.*

**SEXTO. Estudio de fondo.** Al respecto esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el agravio hecho valer por la C. Janett Paola del Valle Lara es **fundado pero inoperante** al tenor de lo que adelante se expone.

En su escrito de queja la C. Janett Paola del Valle Lara afirma que la Comisión Nacional de Elecciones “*no respetó las Bases Operativas Proceso Interno Veracruz 2018*” debido a las siguientes consideraciones:

1. Que las “*Bases Operativas Proceso Interno Veracruz 2018*” establecían en su numeral 8 lo siguiente:

*“8. Los lugares o domicilios en los que se realizarán las Asambleas Estatal Electoral; y Distritales Electorales Locales; así como el género asignado a cada distrito, además de la relación de distritos reservados para externos, se publicarán en la página de internet: <http://morena.si> y en los estrados de la sede nacional y estatal; por lo menos 15 días antes de su realización”.*

2. Que el día 2 de febrero de 2018, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el documento titulado “*Sede para Asambleas Distritales Locales*” sin que se pronunciara respecto del género y la naturaleza otorgada a la candidatura a Diputado Local por el Distrito XII, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz.
3. Que, se cita: “*tal circunstancia provocó que las compañeras y compañeros interesados en participar en el proceso no se registraran para participar en la contienda interna, pues se desconocía si correspondía al distrito Local XXI. Camerino Z. Mendoza, seleccionar a un hombre o a una mujer*”

y añade: “*En esa tesitura, se dio una parálisis en el proceso, pues al NO DARSE A CONOCER EL GÉNERO, como señalaron en las Bases Operativas en el numeral 8, las y los compañeros no pudieron postularse para ser parte del proceso. (...)*”.

---

<sup>1</sup>*Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.*

El agravio hecho valer por la actora es **fundado pero inoperante**.

Se considera que el agravio es fundado toda vez que **la C. Janett Paola del Valle Lara sustenta su afirmación** relativa a la omisión del órgano electoral interno de publicar el género y la naturaleza otorgada a la candidatura a Diputado Local por el Distrito XII, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz **por medio del acompañamiento a su escrito de queja de los documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones para el Proceso Electoral Local Veracruz 2018**.

De la revisión exhaustiva de los mismos, así como de la que de oficio esta Comisión Nacional realizó al sitio web: [www.morena.si](http://www.morena.si) y del informe rendido por ella, **no consta que el órgano electoral haya publicado el género y naturaleza aludidos**, en cambio, únicamente se limitó a hacer del conocimiento de la militancia la fecha y el domicilio en donde tendrían lugar las Asambleas Distritales Electorales mediante documento publicado en la referida página web el 2 de febrero de 2018.

De lo anterior puede desprenderse que **la Comisión Nacional de Elecciones incumplió con el numeral 8 de las denominadas “Bases Operativas Proceso Interno Veracruz 2018” al no publicar el género y la naturaleza otorgada a la candidatura a Diputado Local por el Distrito XII, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz** sin que sobre decir que en el informe rendido por la autoridad responsable, la misma no se pronunció respecto a este punto ni ofreció medio de prueba alguno con el que pudiera sustentarse la publicación de lo indicado.

Ahora bien, se considera como inoperante el agravio hecho valer por la actora toda vez que las multi-citadas bases operativas establecían en su numeral 1 lo siguiente, se cita:

*“1. El registro de aspirantes a Gobernador/a, **diputados/as de mayoría relativa** y de representación proporcional, se realizará ante un representante de la Comisión Nacional de Elecciones en la Sede del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA conforme al siguiente calendario:*

CARGO	FECHA	HORA
DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	29 DE ENERO DE 2018	10:00-11:00 HRS

Esto es, la Comisión Nacional de Elecciones estableció como primera etapa del proceso interno de selección de candidatos los registros de los mismos (en el caso que nos ocupa, el 29 de enero de 2018) y **en una segunda posterior, la publicación del género y naturaleza de la candidatura**. Desde la emisión de las Bases Operativas, la Comisión Nacional de Elecciones al mismo tiempo que estableció las fechas de registro de solicitud de candidatura también estipuló que la publicación del género y naturaleza se realizaría con posterioridad a dicho evento, es decir, **el órgano electoral en ningún momento consideró que las características de la candidatura debían ser publicadas antes del registro de la misma**.

La no publicación del género y naturaleza de la candidatura indicada líneas atrás **no constituían un obstáculo absoluto e insuperable ni una *conditio sine qua non*** para que “*las compañeras y compañeros interesados en participar en el proceso*” así como la C. Janett Paola del Valle Lara pudieran registrarse al distrito que aspiraban dado que, tal como lo manifiesta en su informe, la Comisión Nacional de Elecciones, se cita:

*“recibe las solicitudes de todos los militantes interesados en participar, así como de los externos que en su caso aspiren a ser postulados por este partido político nacional; esto es así, en virtud de que para la definición de las candidaturas finales se requiere la calificación de perfiles misma que se desprende de la revisión de los documentos y experiencia de los participantes para determinar si son idóneos o no para representar a MORENA, y si cumplen con la estrategia político electoral, por tanto no hay impedimento legal alguno para que la hoy actor participara en el registro, puesto que dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra el ajuste de género si se considera que los perfiles calificados del género que corresponda no cubren con la estrategia político electoral de MORENA”*.

Es decir, quienes tuvieron la pretensión de participar en el proceso interno de selección de candidatos (hombres y mujeres, internos o externos), en todo momento se encontraron en aptitud de acudir el 29 de enero del año en curso a materializar su deseo de inscribirse en él mismo como en la especie ocurrió en todos y cada uno de los distritos electorales locales que componen al estado de Veracruz.

Derivado de lo anteriormente expuesto puede concluirse que si bien se encuentra configurada una omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, lo cierto también es que la información omitida en ningún momento pudo resultar en un impedimento para que los interesados en alguna de las candidaturas y, en específico, al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa, acudieran a registrarse en tiempo y forma. En consecuencia, no se impidió el ejercicio del derecho a votar y ser votado ni a la participación en los asuntos de la vida interna de MORENA.

Finalmente, a fin de subsanar la omisión en la que incurrió la responsable y atendiendo a que la no publicación del género y naturaleza de la candidatura indicada líneas atrás no constituían un obstáculo absoluto e insuperable ni una conditio sine qua non para que los aspirantes a la candidatura a Diputado Local por el Distrito XII, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, acudieran a registrarse, lo conducente es sancionar la conducta omisiva de la responsable con lo previsto en el inciso b), del artículo 64 del Estatuto de MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47°, párrafo primero, 42°, 43°, 49° incisos a), b) y n), 54°, 56° y 64°, inciso b)** del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Es fundado pero inoperante el agravio hecho valer por la C. Janett Paola del Valle Lara mediante recurso de queja de fecha 19 de abril de 2018.**

**SEGUNDO.- Se AMONESTA PUBLICAMENTE a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES con fundamento en lo establecido en el artículo 64, inciso b) y en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.**

**TERCERO.- Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la C. Janett Paola del Valle Lara para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

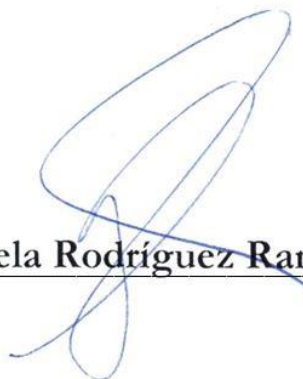
**CUARTO.- Notifíquese** la presente resolución al órgano responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.- Publíquese en los estrados** de este órgano jurisdiccional por un plazo de **3 días** a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO.- Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes  
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**


***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera